



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 140 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 12 FEB. 2020

EXP. TNRCH : 1086-2019
CUT : 225763-2019
IMPUGNANTE : Universidad Nacional San Luis
Gonzaga de Ica
ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
MATERIA : Licencia de uso de agua
UBICACIÓN : Distrito : Ica
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica contra la Resolución Directoral N° 1504-2019-ANA-AAA-CH.CH, porque dicho acto administrativo ha sido emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica contra la Resolución Directoral N° 1504-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR la solicitud de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea, presentada por la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga de Ica" (...) respecto del pozo tubular IRHS-11.01.01-169, con fines de uso poblacional, ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS-84): 420,792 mE-8 442,649 mN, sector Cercado, distrito, provincia y departamento de Ica (...)"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Universidad Nacional San Luis Gonzaga solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1504-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que "debe enmendar y tener en cuenta que nuestra representada si se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el literal a) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA (...) en tal sentido se debe enmendar y apoyar a nuestra casa de estudios, ya que el uso del agua es indispensable para el uso doméstico y riego de las áreas verdes, en beneficio de la comunidad universitaria, que hoy se encuentra afrontando la denegatoria del licenciamiento y necesitamos el apoyo de todas la entidades públicas para que la región de Ica no se quede sin su universidad pública".

4. ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito presentado el 18.03.2019, la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha el otorgamiento de licencia de



uso de agua subterránea con fines poblacionales, en vía de regularización, del pozo tubular IRHS 11-01-01-169, ubicado en el sector Cercado, distrito, provincia y departamento de Ica.

A su pedido adjuntó lo siguiente:

- a) Copia de DNI.
- b) Copia simple de la Resolución Rectoral N° 002-R-UNICA-2017.
- c) Copia de la Partida Electrónica N° 11018379, emitida por la Ofical Registral Ica N° XI, Sede Ica, respecto del inmueble urbano ubicado en la Av. Los Maestros S/N, distrito, provincia y departamento de Ica.
- d) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- e) Memoria Descriptiva
- f) Recibo de Ingresos N° 000140 por concepto de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.



- 4.2. Mediante la Carta N° 274-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT de fecha 04.04.2019, notificada el 05.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha comunicó a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica que debía proceder con subsanar la siguiente observación:

"(...) es preciso señalar que el pozo materia de solicitud se encuentra en zona de veda, y en concordancia a lo estipulado en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, en esta zona se encuentra prohibido el otorgamiento de derechos de uso de agua, así se trate de solicitudes en vías de regularización; siendo una de las excepciones la licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales, siempre que se trate de un proyecto de saneamiento aprobado por la autoridad sectorial competente y el procedimiento sea organizado por una Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento, Junta Administradora de Servicios de Saneamiento o una organización comunal, debidamente constituida y reconocida por la autoridad competente.

Por lo que se le concede un plazo de diez (10) días hábiles a partir de notificada la presente, para que su solicitud se adecue de acuerdo a lo antes descrito, bajo apercibimiento de declararse el abandono del Procedimiento Administrativo y/o desestimarse su solicitud por incumplimiento del mismo (...)"



- 4.3. Con el escrito ingresado en fecha 25.04.2019, la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica solicitó una ampliación del plazo otorgado con la Carta N° 274-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT, a fin de que proceda con efectuar los descargos correspondientes.
- 4.4. A través de la Carta N° 356-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT de fecha 30.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha otorgó la ampliación del plazo que fue solicitada por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica.
- 4.5. En fecha 13.05.2019, la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica formuló sus descargos a la Carta N° 274-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT, señalando que su representada goza de autonomía en todas sus funciones, por lo que no es factible crear una organización para que administre el recurso hídrico o suscribir un convenio con una EPS.
- 4.6. Mediante la Carta N° 510-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT de fecha 26.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha solicitó a la administrada que, en un plazo no mayor a diez (10) días, presente los análisis bacteriológicos del agua provenientes del pozo tubular IRHS 11-01-01-169, ubicado en el sector Cercado, distrito, provincia y departamento de Ica.

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 10.07.2019, la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica presentó el Informe de Ensayo N° 3803/07-19, elaborado por el Laboratorio BIOSLAB E.I.R.L.
- 4.8. A través de la Notificación N° 729-2019-ANA-AAA-CH-CH-ALA-I de fecha 04.09.2019, la Administración Local del Agua Ica comunicó a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica que debía precisar el volumen solicitado, puesto que en el numeral 4) de su memoria descriptiva se señala 630,720 m³/año, y en las conclusiones y recomendaciones del referido documento se indica un volumen anual de 226,117.50 m³/año.
- 4.9. Mediante el escrito ingresado en fecha 17.09.2019, la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica aclaró que el volumen solicitado correspondía a 223,023 m³/año.

10. Con la Notificación N° 777-2019-ANA-AAA-CH-CH-ALA-I de fecha 24.09.2019, notificada el 25.09.2019, la Administración Local del Agua Ica invitó a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica a participar de la inspección ocular programada para el día 25.09.2019, en las instalaciones donde se ubica el pozo tubular IRHS 11-01-01-169, esto es en el sector Cercado, distrito, provincia y departamento de Ica.

- 4.11. El 25.09.2019, la Administración Local del Agua Ica llevó a cabo la inspección ocular programada en las instalaciones donde se ubica el pozo tubular IRHS 11-01-01-169, en la que constató lo siguiente:

"(...) Se verificó el pozo IRHS-169 de tipo tubular, el mismo ubicado dentro de las instalaciones de la Universidad, y protegido mediante Caseta de Protección de Material Noble y Geográficamente.

Se ubica en las coord. UTM WGS-84 420792 mE, 8442649 mN; asimismo se encuentra en estado utilizado (operativo).

Segundo: pozo IRHS-169 presenta equipo de extracción de recurso hídrico, motor eléctrico marca Delcrosa de 60 HP de potencia (...)

Tercero: El pozo IRHS-169 presenta instalado instrumento de medición (caudalímetro) Marca ARAD (...).

Cuarto: El recurso hídrico del pozo es derivado mediante red de distribución hacia todas las instalaciones de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica (...).

12. Mediante el Informe Técnico N° 298-2019-ANA-AAA-CH-CH-AT/MMMC de fecha 09.10.2019, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha advirtió que la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica había solicitado en vía de regularización, acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, autorización de ejecución de obras y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea respecto del pozo tubular IRHS-11-01-01-169; sin embargo, debido a que el referido pozo se encuentra ubicado dentro de una zona declarada en veda, y no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el literal a) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, se determinó que no sería factible atender lo solicitado por la administrada.

- 4.13. En el Informe Legal N° 746-2019-ANA-AAA-CH-CH-AL de fecha 11.10.2019, el Área Legal de Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que: *"(...) el procedimiento administrativo no se encuentra enmarcado dentro de los alcances establecidos en los dispositivos legales citados precedentemente, ya que el pozo proyectado se ubica en el sector cercado, distrito, provincia y departamento de Ica, y estando vigente la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA (...); además de no contar con*

la opinión favorable emitida por el área técnica (...)corresponde desestimar el presente procedimiento”.

- 4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la Resolución Directoral N° 1504-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.10.2019, notificada el 23.10.2019, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - DESESTIMAR la solicitud de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea, presentada por la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga de Ica” (...) respecto del pozo tubular IRHS-11.01.01-169, con fines de uso poblacional, ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS-84): 420,792 mE-8 442,649 mN, sector Cercado, distrito, provincia y departamento de Ica (...)”.

- 4.15. La Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica con el escrito ingresado en fecha 08.11.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1504-2019-ANA-AAA-CH.CH, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la declaratoria de zona de veda los acuíferos Ica, Villacuri y Lanchas.

- 6.1. En el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que “la Autoridad Nacional del Agua podrá declarar zonas de veda, en las que se prohíba la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el otorgamiento de nuevos permisos, autorizaciones, licencias de uso de agua y vertimientos; así como se reduzca o condicione el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados (...) Dicha medida, que es de carácter temporal, se adopta cuando se compruebe la disminución de la disponibilidad del agua que ponga en peligro su uso sostenible por parte de los titulares de derechos de uso de agua (...).
- 6.2. Sobre la veda decretada en los acuíferos de Ica, Villacuri y Lanchas, este Colegiado se remite a lo desarrollado en la Resolución N° 123-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

Expediente N° 075-2014⁴, en la que se detalló la evolución normativa de la declaratoria de veda del acuífero de Ica y, posteriormente, de los acuíferos de Villacuri y Lanchas, sobre la base de la Ley General de Aguas aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y la vigente Ley de Recursos Hídricos, conforme al cuadro siguiente:

Marco Normativo General	Marco Normativo Específico	Principales Disposiciones
Decreto Ley N° 17752 Ley General de Aguas El Poder Ejecutivo está facultado a declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida.	Resolución Suprema N° 468-70-AG (Vigente desde el 12.06.1970)	Se prohibió la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, salvo aquellos destinados al uso doméstico o al abastecimiento de poblaciones.
	Resolución Ministerial N° 061-2008-AG (Vigente desde el 30.01.2008)	Se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del valle del río Ica – Villacuri. Dicha disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibida todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Ica y Villacuri.
	Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG (Vigente desde el 13.07.2008) Modificó la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG	Se excluyó al distrito de Ocucaje de la zona de veda. Se aprobó el inventario de pozos de Ica ⁵ . Se permitió el trámite de los siguientes procedimientos: a) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos con fines poblacionales. b) Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentra en estado "utilizado" e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica. c) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos de reemplazo que no impliquen el desarrollo de nuevas áreas y cuyos pozos originales a ser reemplazados se encuentren registrados en el inventario realizado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica en estado "utilizado" y que con posterioridad a la vigencia de la resolución ministerial cambien a estado no "utilizable".
Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos La Autoridad Nacional del Agua puede declarar zonas de veda permanente o temporal, para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas.	Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA (Vigente desde el 17.06.2009)	Se ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas del acuífero de Ica – Villacuri. De igual forma, se ratificó la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación según las disposiciones que contiene la R.M. N° 554-2008-AG.
	Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA (Vigente desde el 24.10.2009)	Ampliar la veda ratificada por R.J. N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas, precisándose que la ampliación queda sujeta a las prohibiciones y limitaciones que contemplaba la R.M. N° 554-2008-AG ratificada por la R.J. N° 0327-2009-ANA.
	Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA (Vigente desde el 25.03.2010)	Se precisó que las vedas a que se refieren la R.J. N° 0327-2009-ANA y la R.J. N° 0763-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que lo motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.
	Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA (Vigente desde el 11.06.2011)	Se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacuri y Lanchas, precisando los distritos que comprendían dichos acuíferos. Se mantiene la prohibición de perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de volúmenes de extracción. Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate en vía de regularización. El incumplimiento a sus disposiciones serán calificadas como infracción "muy grave", tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

⁴ Véase la Resolución N° 123-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 075-2014. Publicada el 22.07.2014. En:

http://www.ana.gob.pe/media/939273/res_20123%20cut%208885-13%20exp.%20075-14%20fundo%20la%20caporal%20aaa%20chch.pdf

⁵ Con la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG se aprobó el inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados, realizada por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica y en su artículo 5° estableció una clasificación de pozos, según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

a) Pozos utilizados: aquellos que se encuentran totalmente operativos, equipados y en actual uso.
b) Pozos utilizables: aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.
c) Pozos no utilizables: aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.

	Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA (Vigente desde el 09.05.2014)	Se dispone el levantamiento parcial de la veda dispuesta mediante la R.J. N° 330-2011-ANA a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1,9 Hm³ en la zona de Ocucaje, según el plano y memoria descriptiva que forma parte del referido dispositivo. Sin embargo, mediante la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA de fecha 25.07.2014 se suspendió la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Resolución 152-2014-ANA. Luego, con la Resolución Jefatural N° 204-2017-ANA de fecha 21.08.2017, se levantó la veda de los recursos hídricos suspendida, con la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA, en lo que corresponde a la zona de Ocucaje.
--	--	---

6.3. Aunado a ello, es preciso indicar en cuanto la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011, que ratificó la condición de veda de los Acuíferos del Valle de Ica, Pampa de Villacurí y Pampa de Lanchas, se ha establecido en el literal a) de su artículo 7° que quedan exceptuados de las prohibiciones expuestas en la referida resolución los siguientes procedimientos:

"Artículo 7°. -Procedimientos exceptuados:
(...)

- a) Autorización para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas para uso poblacional y licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales. **Siempre que se trate de un proyecto de saneamiento aprobado por la autoridad sectorial competente** y el procedimiento sea organizado por una Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento, una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento o una organización comunal, debidamente constituida y reconocida por la autoridad competente. (El resaltado le pertenece a este Tribunal).
(...)"

Respecto al recurso de apelación presentado por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga

6.4. En relación al argumento de la impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. En el presente caso, se observa que la Universidad Nacional San Luis de Gonzaga de Ica con el escrito ingresado el 18.03.2019, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales, en vía de regularización, del pozo tubular IRHS 11-01-01-169, ubicado en el sector Cercado, distrito, provincia y departamento de Ica.

6.4.2. De lo expuesto, este Tribunal ha podido advertir que la pretensión de la apelante está orientada a que se le otorgue licencia de uso de agua, en vía de regularización, de un pozo tubular que se encuentra ubicado en una zona declarada en veda por la Autoridad Nacional del Agua con la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, en la cual se encuentra prohibido la perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos, el incremento de los volúmenes de extracción o el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterráneos, así se trate de solicitudes en vía de regularización.

6.4.3. Del análisis efectuado por este Colegiado, se ha desvirtuado que la solicitud descrita en el numeral 6.4.1. de la presente resolución, se encuentre enmarcada dentro de los alcances de los procedimientos exceptuados en el literal a) del artículo 7 de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, debido a que en el caso concreto la recurrente no ha acreditado tener la condición de Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento, Junta Administradora de Servicios de Saneamiento u organización comunal (debidamente constituida y reconocida por la autoridad competente), ni que su

solicitud se sustente en un proyecto de saneamiento aprobado por la autoridad sectorial competente.

Razón por la cual, se concluye que lo solicitado por la impugnante no sería amparable al resultarle aplicable las prohibiciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

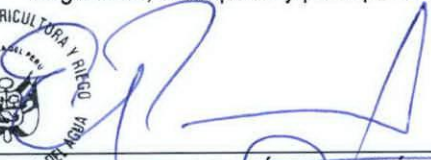
6.5. En consecuencia, se determina que el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra- Chíncha vertido en la Resolución Directoral N° 1504-2019-ANA-AAA-CH.CH ha sido emitida conforme a Ley; y, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica contra la Resolución Directoral N° 1504-2019-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 140-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 12.02.2020, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica contra la Resolución Directoral N° 1504-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN PRESIDENTE	  EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
  GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL	  FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA VOCAL